



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre del dos mil trece (2013)

ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA
INSTANCIA: PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹ sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de primera instancia, que promueve LEONOR GUERRA VERGARA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL se observa que la misma adolece del siguiente requisito formal:

1. De Acuerdo al Art. 162 # 6 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 157 *ibídem* es menester realizar la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia. En el escrito de la demanda, se registra la estimación razonada de la cuantía de forma errónea porque la parte accionante, realiza el cálculo con la sumatoria del valor dejado de percibir por cada mesada, correspondiente al tiempo comprendido entre los años 2005 y 2013; por lo anterior es claro que, la demandante está solicitando el pago de prestaciones periódicas, teniendo en cuenta lo que se establece en el artículo 157 *inciso* 5 en esta solicitud incumple con este requisito formal,² dado que la cuantía se determinara desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, revisado el libelo introductorio de la demanda se observa que la estimación razonada de la cuantía la realizo incluyendo 9 años y no considero el artículo 157 ya mencionado.
2. En atención a que se demanda la nulidad y el restablecimiento del derecho en torno a la reliquidación de la pensión de la actora, debe demandarse el acto administrativo inicial que decidió la petición (Resolución RDP 011785 del 16 de octubre de 2013) y el acto que decidió el recurso de

¹ Artículo 125 del C.P.A.C.A.

² Sobre el tema en estudio de la estimación de la cuantía: “la estimación razonada de la cuantía sigue siendo de vital importancia, razón por la cual, en los procesos de restablecimiento del derecho está prohibido dejar de cumplir este requisito, so pretexto de renunciar al restablecimiento. El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, el monto de la suma discutida, según el caso, es decir, es señalar el porqué de un guarismo determina se estableció como cuantía de pretensión.” PALACIO HINCAPIÉ, Juan Angel. Derecho procesal administrativo. Medellín. Librería Sánchez R. LTDA. 2013. P. 253.



Jurisdicción Contenciosa

Administrativa

apelación confirmándolo, por lo que deben adicionarse esta pretensión, conforme lo consagra el artículo 163 del C.P.A.C.A.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda promovida por LEONOR GUERRA VERGARA por intermedio de apoderado en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por lo referenciado con anterioridad.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: En los términos del memorial poder, **RECONÓZCASE** personería al abogada KARIMA HERAZO MEZA, portadora de la tarjeta profesional N° 212.258 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado